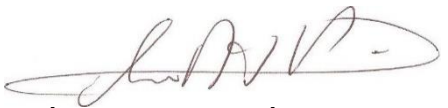


INFORME SECRETARIAL: A Despacho este proceso con solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 18 de mayo de 2021


LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

Auto interlocutorio No. 450

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)**

Procede el despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

1.- En los términos del art. 593 numerales 4 y 9, del C.G.P. y los arts. 156 y 344 del C.S. del Trabajo y la S.S., es procedente el embargo de los emolumentos o salario tanto legales como extralegales, que devenga el demandado, para el pago de créditos, con el límite legal, de tal forma que no se afecte el mínimo vital, que este Despacho considera corresponde a la suma de dinero establecida por el Gobierno como salario mínimo (\$908.526); por lo tanto sólo se decretará como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que excedan dicha cantidad sobre los honorarios que percibe el demandado, al servicio de la policía nacional, como empleado o contratista, en una quinta parte (1/5).

2.- En este caso el solicitante tiene legitimación e interés para actuar y las medidas cautelares resultan procedentes para asegurar la efectividad de la pretensión.

Como la solicitud allegada reúne las exigencias de la norma en cita, se accederá a ella.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) de los emolumentos legales (salario) y demás prestaciones legales y extralegales u honorarios, que devenga el señor EDUER RENTERÍA SIERRA (c.c. 1007329665), como empleado o contratista de la Policía Nacional, en la proporción indicada, sin que se afecte su mínimo vital, es decir, previa deducción del s.m.l.m.v.

SEGUNDO: Comuníquese la medida cautelar de embargo al Pagador de la mencionada institución, en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Se indicará el número de la cuenta en Banco Agrario de Puerto Salgar, para las consignaciones.

NOTIFÍQUESE



FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO

JUEZ